

DELITO: Robo con violencia (malos tratamientos de obra) Condena
Porte de arma cortante Condena
RUC: 2301283593-0
RIT: 217-2024

ACUSADOS: **KATYA MONTSERRAT VALDÉS ROBLES**
ALAN JOEL PINTO VALDÉS

Santiago, tres de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, ante esta sala del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las magistradas doña Ingrid Droguett Torres, quien presidió, doña Colomba Guerrero Rosen y doña Ana Cristina Campora Guajardo, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa RUC 2301283593-0, RIT 217-2024, seguida en contra de los acusados **KATYA MONTSERRAT VALDÉS ROBLES**, cédula nacional de identidad N° 21.552.650-k, nacido el 09 de abril de 2004, actuales 20 años de edad, soltera, asesora del hogar, domiciliada en Gabriela Mistral 5930, villa Letelier, comuna de Peñalolén, representada por el Defensor Penal Público don Gonzalo García Acevedo, y de **ALAN JOEL PINTO VALDÉS**, cédula nacional de identidad N° 20.838.347-7, nacido el 07 de agosto de 2001, actuales 23 años, soltero, maestro pintor, domiciliado en Calle Ramón Carnicer N° 6406, población Galvarino, comuna de Peñalolén, representado por la Defensora Penal Pública doña Daniela Quiroz Becerra.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal Samuel Constenla Morales.

SEGUNDO: Acusación y alegatos de apertura del Ministerio Público. Que de acuerdo al auto de apertura del juicio oral, los hechos materia de la acusación son los siguientes: *“El día 23 de Noviembre de 2023, a las 04:20 de la madrugada, mientras la víctima, YASNA MATILDE VARGAS CUEVAS, se desplazaba en la vía pública, conduciendo su vehículo marca Hyundai, modelo Accent, P.P.U.GDTL-63, detiene su marcha al enfrentar el semáforo rojo en calle Departamental esquina Calbuco, comuna de La Florida, es abordada por los acusados ALAN JOEL PINTO VALDÉS; KATYA MONTSERRAT VALDÉS ROBLES y un tercer sujeto aún no identificado, quienes previamente concertados y portando cuchillos, proceden a abrir las puertas del vehículo de la víctima, sacando a la víctima a la fuerza, mediante malos tratamiento de obra, para luego subirse al vehículo y huir en este, activándose el sistema de corta corriente del móvil, el que detuvo su marcha en Avenida Departamental a la altura de calle Fresia, en la comuna de Peñalolén, siendo los acusados detenidos en las inmediaciones, encontrando en poder de ALAN JOEL PINTO VALDÉS, una cortaplumas de 5 centímetro de hoja y 8 centímetros de empuñadura, sin justificación para su porte y las llaves del vehículo de la víctima. En tanto, a la acusada KATYA MONTSERRAT VALDÉS ROBLES, se le incautó un cuchillo cocinero de 11,5 centímetro de hoja y 9 centímetros de empuñadura, sin justificación para su porte.” SIC.*

A juicio del Ministerio Público tales hechos configuran un delito de robo con violencia (malos tratamientos de obra) previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero, en relación con los artículos 432 y 439 y el delito de Porte de arma cortante, previsto y sancionado en el artículo 288 bis, todos los artículos del Código Penal, ambos en

grado de desarrollo de consumado, atribuyéndoles participación en calidad de autor de conformidad con el artículo 15 N° 1 del mismo cuerpo legal.

Indica que beneficia ambos acusados la circunstancia atenuante de responsabilidad del artículo 11 N° 6 del Código Penal.

Por tales consideraciones, y previa cita de preceptos legales que estima pertinentes, la Fiscalía requiere se imponga a los acusados Alan Joel Pinto Valdés y Katya Montserrat Valdés Robles, por el de *robo con violencia*: la pena de **12 años de presidio mayor en su grado medio** y por el delito de *porte de arma corto punzante*: la pena de **300 días de presidio menor en su grado mínimo**, además de accesorias legales que correspondan. Junto con el comiso y posterior destrucción de las especies incautadas, la determinación de la huella genética a fin de ser incorporada al Registro de Condenados, según lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2° de la Ley 19.970 y las costas de la causa.

En su alegato de apertura el Ministerio Público señaló que la víctima se encontraba detenida frente a un semáforo cuando fue abordada por los acusados y un tercero que no fue identificado, premunidos de cuchillos procedieron a intimidar y a abrir la puerta del vehículo forzando la salida de la víctima a la calle con la finalidad de apropiarse del mismo. Así, vía malos tratamientos de obra, la sacan del vehículo, la amenazan con armas cortopunzantes, y logran hacerse del vehículo, huyendo en éste. La víctima concurre a una comisaría cercana y con su relato salen a revisar el sector y en un tiempo más o menos inmediato, no más de media hora, encuentran a dos de las tres personas y en su poder no solo las armas cortopunzantes, sino también las llaves del vehículo. Se contará con declaración de la víctima y carabineros del procedimiento que incautaron estos objetos, y fotografías del vehículo, armas cortopunzantes incautadas y llaves del vehículo. Con la prueba rendida el Tribunal contará con los elementos necesarios para dictar sentencia condenatoria por ambos delitos.

TERCERO: Alegatos de apertura de las defensas. La defensa de la acusada Valdés Robles señaló que controlará la prueba del Ministerio Público y culminada la etapa probatoria hará las peticiones que en derecho corresponda.

A su turno, la Defensa de Pinto Valdés sostuvo que su representado renunciará a su derecho a guardar silencio y, por otro lado, discutirá el grado de desarrollo por cuanto entiende que se encuentra frustrado en atención a la sustracción del vehículo y donde se encuentra éste y donde estaban los acusados, a pocos metros. Además sostendrá que hay concurso del delito de robo y el delito del artículo 288 bis, estima que se trata de un concurso ideal con el delito de robo.

CUARTO: Derecho a guardar silencio. Que en presencia de sus respectivas defensas, debida y legalmente informados de los hechos constitutivos de la acusación y advertidos de su derecho en relación a lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, ambos acusados optaron por renunciar a su derecho a guardar silencio y declararon.

Así, la **acusada Valdés Robles** declaró que el día 23 noviembre de 2023, junto a su primo y Ricardo Ulloa, ignora segundo apellido, estaban en casa de su papá ubicado en Guacolda 6168 y decidieron robar un auto, los tres, Ricardo pidió un Uber y portaba dos cuchillas. En 15 minutos llegó un Hyundai Accent afuera de la casa de su papá. Ricardo se subió por el lado del chofer, Alan por el lado del copiloto y ella por atrás de Alan.

Indica que la señora, la dueña del auto, opuso resistencia con Ricardo, no quería soltar el cinturón, éste le dice que si no suelta el cinturón le va a pegar, entonces lo suelta y arrancan en el auto hasta una cuadra más allá, porque tenía corta corriente. Ricardo se lleva el celular de la señora dueña del auto y arranca hacia Departamental y ellos hacia San Luis

porque tenía cortacorriente y estaba la comisaría cerca, se escondieron en la cancha donde los pillaron los carabineros, mientras que Ricardo pudo huir porque se fue por otro lado.

A las preguntas del Fiscal contestó que la finalidad de robar el auto era venderlo. Preguntada si hubo forcejeo para bajar a la señora del auto, dijo que con Ricardo sí, pero con Alan no la forcejearon, no hicieron nada. Indicó que ella no portaba cuchillos, y no le incautaron al detenerla, pero sí a Alan, que no era para robar sino para “raspar la pipa”. Preguntada donde vive Ricardo, señala que vive con su papá, en La Pintana, Santo Tomás y en Peñalolén vive su mamá con su hijo, no tiene la dirección exacta. Sabían que el auto tenía cortacorriente porque a la cuadra se paró y entonces se dieron cuenta. La señora se bajó del auto, ellos suben al vehículo, logran avanzar una cuadra y éste se detuvo.

Interrogado por su Defensa dijo que el auto que pidieron era color azul y llegó a calle Guacolda 6168, casa de su papá. Estaban los tres en la vía pública y explica que con Ricardo iban juntos, ella se va para atrás y él abre la puerta al chofer y Alan sube por el lado del copiloto. Ella sube por la puerta trasera. Respecto a la dinámica en que se baja la víctima, precisa que no quería soltar el cinturón y Ricardo le dijo que si no lo hacía le iba a pegar y ahí lo soltó. No sabe si Ricardo le exhibió un cuchillo o arma para amedrentarla. Fue detenida por carabineros y registrada en la calle, no portaba cuchillo. Cuando declaró en agosto en la Fiscalía dio la información de Ricardo.

Al ser interrogado por la Defensa de su coacusado dijo que el auto paró en calle Ramón Carnicer con Departamental, y se escondió en una cancha que queda a un pasaje de donde allí. En Departamental está la comisaría, como a menos de una cuadra, dos pasajes.

A las preguntas del Tribunal aclaró que cuando llegó el vehículo, Ricardo inmediatamente se fue a la puerta de la conductora. Él forcejeo para poder conducir el vehículo y se subió al auto y se fue.

A su turno, el *acusado Pinto Valdés* declaró que estaban los tres de acuerdo en robar el vehículo, en el pasaje Guacolda lo robaron, y una cuadra más allá se paró el vehículo. El Fiscal no interrogó.

A su Defensa indicó que portaba una corta pluma pequeñita, era roja, que “raspaba” para fumar, también le encontraron las llaves. Ricardo tenía un banano y celular de la víctima, él arrancó y ellos para san Luis. Sacó las llaves y corrieron con su prima para otro lado. No recuerda como era el celular.

Cuando llegó carabineros, estaban en la orilla cancha, junto a su población “la Galvarino”, escondidos, pasó la camioneta los alumbró, le dijeron “te vienen reconociendo y tienes que ir a la Comisaría”, los detuvieron y trasladaron a la 61° Comisaría.

La mujer del auto estaba en la comisaría, no recuerda edad, pero tenía rulos, morena. Preguntado si en ese lugar ella pudo verlos, dijo que sí, por las cámaras.

La defensa del coacusado y el Tribunal no realizaron preguntas.

En la oportunidad de “las últimas palabras” ambos acusados guardaron silencio.

QUINTO: Convenciones probatorias. No fueron acordadas convenciones probatorias por los intervinientes.

SEXTO: Prueba del Ministerio Público. A objeto de acreditar la efectividad de los hechos en que se funda la pretensión punitiva estatal, así como la participación de los acusados, el Ministerio Público rindió prueba:

a) Testimonial:

- 1.- Maicol Hernán Montanares Guajardo
- 2.- César Alfonso Bobadilla Carrasco
- 3.- Yasna Matilde Vargas Cuevas, chilena, cédula

4.- Luis Ramón Saldaño Osorio

b) Documental:

Certificado de Inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M. del vehículo placa patente única GDTL-63.

c) Otros medios de prueba:

- 1.- Set de 08 fotografías que dan cuenta del sitio del suceso, vestimenta de los acusados el día de los hechos, armas blancas incautadas y llaves del vehículo objeto material del delito.
2. Set de 01 fotografía que da cuenta del vehículo objeto material del delito, contenidas en informe físico y técnico de vehículo N° 134 de fecha 23 de Noviembre de 2023, realizado por don Miguel Ángel Alderete González.

SÉPTIMO: Prueba de las defensas. Las defensas, por su parte, no contaron con prueba propia y se valieron de la rendida por la Fiscalía.

OCTAVO: Alegatos de clausura. En las conclusiones el Ministerio Público estimó que se acreditó con la prueba de la Fiscalía más allá de toda duda razonable, que el día 23 de noviembre del año 2023, aproximadamente a las 4:20 h de la madrugada, la víctima conducía un vehículo marca Hyundai modelo accent de color azul, llegando hasta la intersección Departamental con Volcán Calbuco, al detenerse frente a un semáforo luz roja, de acuerdo a la versión de la víctima fue abordada repentinamente por 3 personas, dos hombres y una mujer, no tenía seguros activados, abrieron las puertas. Alan subió por el lado del copiloto, Katia en los asientos traseros y un tercero desconocido por el lado del piloto que forcejeó con ella hasta sacarla del auto, amenazándola, todos portando, como dijo la víctima, armas cortopunzantes, cuchillos, y sustrayendo el vehículo en que se movilizaba, el cual quedó abandonado una cuadra más arriba porque operó el cortacorriente. La víctima señaló que concurrió a una comisaría cercana, dio cuenta del hecho, características de vestimentas de los sujetos, las cuales fueron comunicadas a personal en la población, y que a la media hora aproximadamente se recuperó el vehículo y sus llaves, llegaron detenidos al lugar, un hombre y una mujer. Michel Montanares y César Bobadilla declararon en términos similares que se encontraban de turno aquel día y recibieron un comunicado radial de que una personas habían sustraído un vehículo Hyundai Accent en las inmediaciones de Departamental con volcán Calbuco, van al lugar, recorren, encuentran el auto 1 o 2 cuadras más arriba, un indigente les indicó que las personas huyeron en dirección al parque, encontrando estas tres personas y deteniendo solo 2, que reunían las características físicas de vestimenta, que fueron exhibidas en fotografías, comunicadas por la víctima en comisaría. Al detenerlos se incautó a Alan una cortapluma, exhibida fotografía, y un cuchillo cocinero de mesa a doña Katya en el cinto de su calza. Dichos funcionarios policiales reconocieron a los imputados como las personas detenidas y sindicados por la víctima al llegar a la comisaría, y doña Katya solo reconoció hoy en juicio a don Alan.

Refuta la alegación de la defensa de tratarse de un robo frustrado, pues está consumado. No solo pretendían la sustracción de un vehículo y había un fin tras ello, el ánimo de lucro, como manifestó la acusada, era venderlo, sino que efectivamente fue sustraído a la víctima, lograron bajarla, subirse al vehículo, darle marcha y arrancar en él. Lo que es una ajeneidad para ellos es que contaba con sistema de cortacorriente lo que impidió que siguiera circulando, pero la pregunta es si salió o no de la esfera de resguardo de la víctima, y la respuesta es sí: lograron avanzar en él, le quitaron el auto, al igual que las llaves encontradas en poder del acusado.

En cuanto a la alegación de existir un concurso ideal, esto es, que estas conductas deben ser tipificadas como un solo delito y el porte no debiera sancionarse de manera aislada, sostiene que se trata de un concurso real, hay un tiempo medial, de media hora entre el primer delito y la detención, y en ésta son sorprendidos portando armas cortopunzantes, lo que también está sancionado. Este espacio temporal hace que no sea un concurso ideal como pretende la defensa, sino conductas que deben ser sancionadas de manera independiente.

Concluye que se acreditó el delito y participación más allá de toda duda razonable, más allá de las declaraciones de los acusados, justamente con la prueba aportada por la Fiscalía.

A su turno, la Defensa de la acusada Valdés Robles indicó que, en efecto, el Tribunal podrá formar convicción, en el caso de su representada, respecto a un delito de robo con violencia, con la prueba de cargo y en parte relevante con la propia versión de la imputada en juicio, que da cuenta de un dolo común con el coimputado y un tercero, refiriendo las acciones que ella despliega, lo que tiene que ver con su presencia en el lugar, ni la víctima ni su representada dicen que ella la amenaza o golpea, sino que está en el lugar y en eso no hay discusión. Comparte que este delito, conforme al artículo 7 Código Penal, se encuentra imperfecto en su desarrollo: ellos pusieron todo lo necesario para que se consumase, más allá de la sustracción la conducta base en estos delitos tiene que ver con la apropiación de la cosa mueble ajena que se puede lograr de diferentes modos, y si bien hubo violencia por parte de los coimputados para sustraer la especie, la apropiación era imposible, la víctima dijo que a sabiendas que su auto tenía cortacorriente dio inicio al mecanismo, sabiendo que a 10-15 segundos se iba a parar, y no podría ser apropiado por los acusados. Su acción en ese punto hace que sea imposible la apropiación por estas personas, por lo que estima que se trata de un robo con violencia frustrado. Hay una muy pequeña distancia entre donde ocurre el ilícito y donde se para el vehículo. Conforme a lo anterior la apropiación se hace imposible con este medio de defensa de la víctima. Estimando que la convicción se logró con la declaración de su defendida, incluso antes del juicio, entregando nombres de la tercera persona que no tuvo éxito por causales no imputables a su parte, hará la petición respectiva en la etapa procesal pertinente según las modificatorias que pretende esgrimir.

Por último, la defensa del acusado Pinto Valdés señaló que su representado renunció a su derecho a guardar silencio señalando como habían ocurrido los hechos, en términos muy similares a lo manifestado por la coimputada y la víctima. Reitera que se trata de un delito en carácter frustrado porque don César dijo que cuando llegaron al lugar de la sustracción del vehículo, ven a distancia que éste estaba detenido con las puertas abiertas, no se encontraba más lejos, así doña Yasna señala que cuando se activa el cortacorriente no puede avanzar más de 10 segundos. Si bien las tres personas colocaron todo de su parte para que el delito se consumase, no pudo realizarse por acción ajena como es el cortacorriente. Por otra parte, sostiene que tanto la coimputada como su defendido y los carabineros, manifestaron que él tenía las llaves y una cortapluma, Katia dice que es lo que él portaba y se le exhibió a la víctima, doña Yasna dice que vio el cuchillo, si bien no fue categórica en decir características y cuánto medía, en cierta forma manifiesta que sintió temor en virtud de ese cuchillo. Por ello sostiene que estamos en presencia de un concurso, la misma víctima lo manifiesta, que ella lo vio e hizo que se bajara del auto. No es que su representado en la detención apareciera con un cuchillo que no estaba circunscrito al momento de los hechos, fue incluso señalado por la víctima. No es un delito diverso, sino que se entiende dentro del medio con que se cometió el principal.

El Ministerio Público replicó indicando que la propia víctima dijo que además del auto y las llaves, le sustrajeron el teléfono celular, el cual no fue recuperado al momento de la detención, siendo un elemento adicional para determinar que este delito se encuentra consumado.

Las Defensas no replicaron.

NOVENO: Análisis, valoración de la prueba rendida y hecho acreditado. Que tal como se adelantó al dar a conocer la decisión, el Tribunal estimó que los elementos probatorios rendidos en juicio por el ente persecutor, consistente en las declaraciones de testigos, documental y fotografías incorporadas, ponderadas con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, según lo ordena el artículo 297 del Código Procesal Penal, resultaron suficientes a fin de derribar la presunción de inocencia que amparaba a los acusados, y establecer más allá de toda duda razonable la efectividad de los presupuestos fácticos de la acusación formulada en contra de Katya Montserrat Valdés Robles y Alan Joel Pinto Valdés, toda vez que el conjunto de pruebas aportadas se ratificaron entre sí y no dejaron lugar a imprecisiones importantes o relevantes que mermen la credibilidad de los mismos y tampoco configuran o dan lugar a una duda en carácter de razonable respecto de la autoría que se les imputa, por las razones que se explicitan a continuación.

Al efecto, los testimonios presentados durante la audiencia impresionaron al Tribunal como idóneos en cuanto a su pertinencia, y creíbles en el sentido que no se observó en ellos alguna animadversión contra los acusados ni la obtención de algún tipo de ventaja o beneficio por declarar en falso, y sus relatos versan sobre hechos que no se oponen a máximas de experiencia, reglas de la lógica ni menos a conocimientos científicamente afianzados, y que pudieron ser percibidos por sus sentidos, siendo el conjunto de prueba incorporada en juicio suficiente a fin de establecer de manera consistente la dinámica de los hechos así como la participación de los acusados.

En primer lugar, se contó con la versión de la afectada por estos hechos, doña **Yasna Matilde Vargas Cuevas**, actuales 35 años, conductora de minera, quien prestó una declaración clara, coherente y verosímil respecto de la ocurrencia de los acontecimientos que le afectaron el día 23 de noviembre de 2023 cuando conducía el vehículo que reconoció al exhibírsele evidencia fotográfica, así como la dinámica del hecho, los participantes en el mismo y de sus acciones, y de las especies sustraídas.

En efecto la afectada, en lo sustancial, refirió que ese día estaba dejando un amigo por La Florida y se le acercaron tres personas, una se le subió a un costado, una mujer atrás y otro tipo por el lado suyo, acotando que justo iba sin los seguros. Explicó en cuanto al individuo que se aproximó por el lado de ella, que forcejaron porque como estaba con cinturón no podía bajarse al tiro, que ella le pegó un combo y un rodillazo, y el sujeto que iba al costado suyo, el que entró por el copiloto, le sacó el teléfono y las llaves, y la tercera persona subió por detrás, era una mujer y no le hizo nada. Añadió que mientras le pegaba a la persona que la tiró hacia afuera, el que estaba al costado le tiró la polera, se la rajó y mostró el cuchillo, y ella se hizo para atrás, y se acordó que si el auto lo echaba andar con la puerta abierta se activaba el cortacorriente, por lo que se hizo para atrás, esperó que lo echaran a andar y le cerró la puerta, y se fueron con el auto. Luego corrió hacia una comisaría, donde una carabinera mandó una patrulla y en media hora llegaron con el auto a la unidad. Le rompieron la pantalla solamente, su teléfono no apareció.

Al ser interrogada por el Fiscal dijo que esto ocurrió el 23 de noviembre del año pasado, a las 4 y algo de la madrugada, en Departamental con Calbuco. Solo se detuvo por el semáforo en rojo, y cuando los vio no alcanzó a reaccionar para colocar los seguros.

Confirmó que el que fue por el lado del piloto, le abrió la puerta y la forcejeó, la tiró hacia afuera, y que el del copiloto le rajó la polera.

En la comisaria, recuperó las llaves del vehículo, Carabineros dijo que se las encontraron al detenido. Detuvieron un hombre y una mujer, el copiloto y la mujer que estaba atrás.

Preguntada si sintió temor por lo que estaba pasando en ese minuto, dijo que en el minuto no, pero después sí le vino la reacción.

Consultada si reconocía en sala a las personas, o parte de, quienes la asaltaron, reconoció al acusado Pinto como uno de ellos, indicando que de la mujer no se recuerda porque se sentó atrás y no le vio bien la cara.

Al exhibírsele del **set 2 de los otros medios de prueba**, la **foto 1**, dijo que observa su automóvil, el cual le sustrajeron ese día y recuperó esa misma madrugada.

La Defensa de la acusada Valdés no realizó preguntas.

Contrainterrogada por la Defensa del acusado Pinto, respecto al sistema de cortacorriente explicó que la persona lo echa a andar con el motor andando, uno cierra la puerta del piloto y se activa, y hay un botón por dentro para desactivarlo. Una vez activado, el auto alcanza a andar unos 10 o 15 segundos.

El testimonio de la víctima impresionó como coherente y creíble, en tanto fue un relato que se apreció por estos jueces como uno vivido por la deponente, entregando al Tribunal información relevante respecto del día, hora, lugar y la forma en que fue abordada por las personas que la asaltaron aquel día, de la acción desplegada por cada uno de los tres sujetos que intervinieron, realizando dos de ellos acciones directas encaminadas a sustraerle especies, empleando actos de violencia consistentes en forcejeo para hacerla bajar del auto, en que la víctima incluso intentó defenderse, en que su intención inequívoca conforme se desprende de la acciones desplegadas forcejeando para hacerla bajar del auto, como lo lograron, era arrebatarle -cuestión que ambos acusados reconocieron en juicio señalando que los tres tenían la intención de robar un auto aquella noche- el auto que conducía. Respecto a este vehículo si bien no dio mayores datos de su individualización, lo reconoció en la fotografía exhibida, en la que fue posible visualizar por el Tribunal, precisamente, un automóvil de color azul y distinguir en su patente delantera “GDTL 63”, mismo que el carabainero Montanares refirió con más detalle en su declaración, y respecto del cual el persecutor incorporó el certificado de inscripciones y anotaciones vigentes, en el cual se consigna que dicha placa patente corresponde a un automóvil marca Hyundai, modelo Accent RB GL 1.4, de color azul océano, y cuya propietario más reciente, es la señora Irma Magdalena Cuevas Zamorano desde el 21 de octubre de 2020. En este punto cabe señalar que no obstante que la víctima aludió a “su” auto, el hecho de no constar en el mencionado certificado su nombre, no resultó de relevancia para entrar a cuestionar la veracidad de su relato, porque, por un lado, no fue cuestión debatida por los intervinientes, por otro, porque si bien existe este sistema registral para vehículos motorizados, no es infrecuente la omisión del mismo en el caso de ventas informales, y finalmente no se le pidieron mayores precisiones a la víctima al respecto.

La víctima, quien no refirió que se encontrara acompañada por otra persona al momento de ser atacada, y por tanto, única que pudo presenciar el hecho, constituía naturalmente la principal fuente de información respecto de la dinámica del suceso, así como de la participación atribuida a los acusados, y contó con corroboración en juicio. Así, la ocurrencia del hecho punible resultó respaldada tanto por las declaraciones de los funcionarios de carabineros que concurrieron a estrados, así como por el reconocimiento de responsabilidad que de igual modo hicieron los acusados.

En efecto, se contó con la declaración de tres funcionarios policiales a quienes les correspondió intervenir en el procedimiento originado a propósito de estos hechos César Alfonso Bobadilla Carrasco, Maicol Hernán Montanares Guajardo y Luis Ramón Saldaño Osorio, refiriendo los dos primeros de forma conteste que en la fecha señalada, se encontraban de tercer turno en la 61° Comisaría cuando alrededor de las 4:30 recibieron un comunicado radial por la sustracción de un vehículo marca Hyundai modelo Accent, en avenida Departamental con Calbuco, sustracción que además fue refrendada por los propios imputados, quienes se situaron el día, lugar y hora de los hechos, reconociendo que sustrajeron a una mujer un vehículo en el cual huyeron, y, a su vez, siendo reconocidos en audiencia de juicio, por los dos primeros funcionarios policiales como las personas que detuvieron aquel día 23 de noviembre cerca de donde fue hallado el vehículo.

El carabinero **Maicol Hernán Montanares Guajardo** precisó que les comunicaron que se trataba de un vehículo Hyundai, color azul, modelo Accent, Patente GDTL63, y realizaron un patrullaje preventivo por el sector dando con el vehículo en Departamental con pasaje Fresia, donde un indigente dijo que de Departamental hacia el sur huyeron tres individuos, dos hombres y una mujer, uno tenía chaqueta negra y buzo plomo, la mujer chaqueta negra y calza de colores, y un tercero que andaba con un polerón azul. Por lo anterior, patrullaron por volcán Horno Pirén con volcán Quisapu, donde hay una plaza, y divisaron 3 individuos quienes al ver su presencia trataron de huir, él alcanzó a Alan de chaqueta negra y buzo plomo, a la revisión superficial de sus vestimentas le encontró un cuchillo y las llaves del vehículo, y lo detuvo, mientras que el sargento segundo Bobadilla alcanzó a la mujer y la detuvo. Los trasladaron a la unidad, la víctima estaba afuera del cuartel y dijo que ellos eran quienes la habían asaltado. A la pregunta del Fiscal dijo que al momento de detener a la mujer se le incautó un cuchillo.

Exhibido el **Set 1 de los otros medios de prueba**, describió **Foto 1**, intersección donde le sustrajeron el vehículo a la víctima, Departamental con Calbuco; **Foto 3**, imagen del individuo con buzo gris y chaqueta negra con capucha, son las características que le informaron vía radial, **Foto 7**, es el cuchillo incautado a Alan; **Foto 10**, son las llaves del vehículo Hyundai, incautadas a Alan; **Foto 11**, es la mujer Katya, estaba con calzas de colores y chaqueta negra hacia arriba, misma que les describieron vía radial; **Foto 15**, es el cuchillo que mantenía la mujer Katia. Las defensas y el Tribunal no realizaron preguntas.

Por su parte el sargento segundo **César Alfonso Bobadilla Carrasco**, de modo consistente con los dichos del carabinero Montanares dijo encontrarse de turno el día y hora ya referidos, añadió que según el comunicado los sujetos eran dos hombres y una mujer quienes huyeron en dirección a Peñalolén; la víctima activó el cortacorriente y huyó hacia la comisaría, donde fue atendida por un carabinero, a quien dio los antecedentes, características y vestimenta de quienes le sustrajeron el vehículo. Señaló que se trasladaron al lugar por donde la víctima dijo que había ingresado el vehículo hacia Peñalolén, y que a la distancia estaba el vehículo, con las puertas abiertas, luces encendidas y motor apagado. Tal como señaló su compañero de turno, explicó que un indigente en el lugar manifestó que se bajaron dos hombres y una mujer, jóvenes, y huyeron en dirección a Departamental, por lo que recorrieron los alrededores y encontraron 3 sujetos que reunían esas características, dos hombres y una mujer, quienes al verlos intentaron darse a la fuga, logrando detener a un hombre y una mujer, y el tercero se les fue ya que eran solo dos funcionarios, llevándolos a la unidad. Ratificando lo dicho por Montanares, dijo que al joven le encontraron las llaves de un automóvil y un cuchillo, y a la señorita un cuchillo, y que al bajarlos del carro policial llegando en la unidad, en el exterior estaba la víctima, quien los divisó y les dijo “ellos son los que me robaron”. A la pregunta del Fiscal, mediante

ejercicio del artículo 332 Código Procesal Penal con su declaración prestada el mismo día, recordó que los detenidos eran de nombre Joel y Katya.

Exhibido de los **otros medios de prueba, el Set 1**, describió **foto 1**, intersección de avenida Departamental con Calbuco, donde le habrían sustraído el vehículo a la víctima; **foto 8**, es el cuchillo que portaba el joven; **foto 9**, empuñadura del cuchillo; **foto 10**, son las llaves que le encontraron al joven, que correspondían al vehículo sustraído; **foto 15** cuchillo que portaba la joven, de “8 pulgadas” largo.

Al ser contrainterrogado por la defensa de la acusada Valdés Robles, confirmó que en la detención participaron él y el funcionario Montanares. Concuera con su compañero en que él -el testigo- detuvo a la joven, quien vestía calzas de colores o fluorescente, chaqueta negra y abajo un peto. La detención fue en una plaza y cuando los vieron, ellos intentaron huir. Él detuvo a la niña, y le encontró el cuchillo entremedio de la calza. A la defensa del acusado Pinto Valdés contestó que vía radial le dieron las características y el lugar de la sustracción del vehículo, y al llegar vieron que el auto estaba a distancia, una o dos cuadras hacia el poniente y una al oriente -que es el sector de Peñalolén-. Hicieron recorrido por los alrededores buscando personas, y que desde donde estaba el auto hasta el lugar de la detención de estas personas, son dos o tres cuadras. En cuanto al cuchillo que portaba el hombre, y fotografía exhibida, precisó que era una cortaplumas o cuchillo, y que lo detuvo su colega. El Tribunal no tuvo preguntas.

Con estos testigos, su narración coincidente en algunos aspectos y complementándose en otros, se aportó corroboración a los dichos de doña Yasna en cuanto a haber sido afectada por el robo del vehículo que manejaba, y el Tribunal se impuso de las diligencias posteriores a la comisión del ilícito que permitieron dar con dos de los tres sujetos que la acometieron, quienes fueron aprehendidos en un tiempo próximo -cerca de media hora según se colige de la declaración de la víctima-, y a quienes los funcionarios aprehensores reconocieron en juicio como las personas que detuvieron aquel día, indicando que la víctima, cuando llegaron a la comisaría tras la detención, de manera espontánea los reconoció como quienes la habían asaltado previamente.

En efecto, como señaló la víctima, luego del hecho huyó del lugar llegando a una comisaría cercana donde un carabinero recibió su denuncia, la que mediante comunicado radial receptionaron los policías Montanares y Bobadilla, en los términos que refirieron, y con esos antecedentes se trasladaron al lugar donde según la víctima los sujetos había ingresado en dirección a Peñalolén, encontrando el vehículo, según el carabinero Montanares en Departamental con Fresia, “a la distancia” estaba el vehículo, con las puertas abiertas, luces encendidas y motor apagado de acuerdo refirió el sargento segundo Bobadilla, donde un indigente les refirió por donde habrían huido sus ocupantes.

Los funcionarios recorrieron el sector y dieron con tres sujetos con las características dadas, pero como huyeron y ellos eran solo dos, lograron dar alcance a uno de los hombres y a la mujer, encontrando al joven a la revisión superficial de sus vestimentas las llaves del vehículo y un cuchillo, y en poder de la mujer, un cuchillo, especies y elementos que reconocieron en las fotografías exhibidas, siendo sus respectivos aprehensores Montanares y Bobadilla.

Declaró un tercer testigo de cargo, **Luis Ramón Saldaño Osorio**, cabo segundo de Carabineros, quien refirió que se desempeñaba en la Sección Investigación Policial de la 61° Comisaría el día de los hechos, cuando el sargento Bobadilla le entregó minuta con las diligencias a realizar por un procedimiento de robo, por lo cual concurrió a avenida Departamental con calle Calbuco donde fue abordada la víctima, y luego al lugar de la detención en Volcán Tupungato con Horno Pirén, no existiendo en ninguno de esos puntos cámaras para la investigación. Además, realizó el set fotográfico correspondiente a la

intersección, lugar de la detención, vestimentas de los imputados, armas blancas que portaban y las llaves que portaba el hombre. Preguntado por la defensa de la acusada Valdés Robles qué distancia había entre ambos lugares dijo que no recuerda distancias, pero serían 3 o 4 pasajes. Su declaración se estimó útil por cuanto ilustró al Tribunal del lugar de la aprehensión y la distancia con el lugar de la sustracción del vehículo, lo cual fue consistente con la proximidad física y temporal que se desprendió del relato previo de sus compañeros.

En cuanto a la dinámica del hecho referida por la víctima, de acuerdo a su relato el Tribunal se impuso que ésta el día referido, había ido a dejar un amigo a “La Florida”, que se le acercaron tres personas, una se acercó por su costado, una mujer atrás y otro por el asiento del copiloto suyo. Relató, en definitiva, que con el individuo que se aproximó por el lado de ella, del piloto, forcejaron porque como estaba con cinturón no podía bajarse altiro, que en ese forcejeo ella le pegó un combo y un rodillazo, que el sujeto que subió por el lado del copiloto fue quien le sacó el teléfono y las llaves, y que la tercera persona, una mujer, subió por detrás y no le hizo nada. Al ser consultada precisó que mientras le pegaba a la persona que la tiró hacia afuera, el individuo que estaba por el lado del copiloto le tiró y le rajó la polera y mostró el cuchillo, agregando que se acordó que si el auto lo echaba andar con la puerta abierta se activaba el cortacorriente, por lo que se hizo para atrás, esperó que lo echaran a andar, cerró la puerta, y se fueron con el auto.

Pues bien, del relato libre de la víctima, así como de sus aclaraciones y respuestas a las preguntas del persecutor, el Tribunal logró imponerse que efectivamente los sujetos que se aproximaron por el lado del piloto y del copiloto, realizaron en contra de doña Yasna actos de violencia constitutivos de malos tratamientos de obra para poder quitarle el vehículo, lo que finalmente consiguieron. En efecto, forcejearon con ella al punto que con el que se acercó por el lado del piloto y le abrió la puerta, incluso intentó defenderse, con combos y rodillazo, quien finalmente la “tiró hacia afuera” del vehículo, mientras el sujeto que subió por el lado del copiloto junto con quitarle las llaves y el teléfono, le tiró y rajó la polera. En este punto, si bien la testigo indicó que cuando este segundo sujeto le tiró y rajó la polera le mostró un cuchillo, lo cierto es que impresionó al Tribunal como un elemento secundario o accesorio a la dinámica que emplearon los individuos para lograr su cometido de apropiarse del auto, forcejeando para sacar a la víctima del vehículo, pues por un lado, la propia víctima relacionó el forcejeo con el hecho que se encontraba con cinturón y no podía bajarse altiro, luego dijo que se hizo para atrás y se acordó del mecanismo de cortacorriente que poseía el auto, de manera que hizo sentido a estas jueces que, en definitiva se hizo “para atrás” motivada no por una intimidación por haber visto el cuchillo, sino por haber recordado este mecanismo, y por otro, preguntada si sintió temor por lo que estaba pasando en ese minuto, contestó claramente que no, que después le vino esa reacción, lo que en todo caso tiene relevancia solo para descartar la concurrencia de intimidación y concordar – como se alega en la acusación- con un delito de robo con violencia.

Tal versión de la dinámica, encontró respaldó en lo medular con los dichos de los propios acusados, quienes advertidos de su derecho a guardar silencio en juicio, previo a la rendición de la prueba, optaron por renunciar a esta prerrogativa, y con sus asertos vinieron a ratificar, en lo sustancial, el hecho punible del modo en que fue relatado por la víctima refiriendo la imputada Valdés que el sujeto de nombre “Ricardo” fue directo a la puerta del piloto, forcejeando con la víctima para poder bajarla del auto, que ésta opuso resistencia, mientras que Alan se sentó de copiloto y ella atrás. Si bien, indicó que Ricardo habría dicho a la víctima que si no soltaba el cinturón le iba a pegar y entonces lo soltó, lo cierto es que aquello no fue referido por la víctima en su exposición clara en este punto, y tampoco fue consultada al respecto, y se interpretó como un posible intento de colacionar todas las

acciones en un tercer sujeto, no presente en juicio y tampoco identificado. Alan con su declaración confirmó haber sido él quien sacó las llaves del auto, posicionado por Valdés en el asiento del copiloto, a quien la víctima justamente atribuyó haber sido quien sustrajo las llaves, indicando que su coacusado no realizó forcejeo alguno, pero dada la posición que ella tomó al interior del vehículo, tras Alan, lo cierto es que tampoco estuvo en condiciones de observar todo lo ocurrido en la parte delantera del auto.

En cuanto al teléfono celular que la víctima refiere también le fue sustraído en este hecho, y que ambos acusados atribuyen a Ricardo el habérselo llevado, atento los términos de la acusación, cabe colegir que éste no formó parte del hecho imputado a los acusados Valdés y Pinto.

De este modo, conforme a lo razonado y tal como se adelantó al dar a conocer su decisión, el Tribunal estimó que los elementos probatorios rendidos en juicio por el ente persecutor, consistente en pruebas testimonial, documental y fotografías de los otros medios de prueba, unidos a la declaración de los propios acusados, ponderadas con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, según lo ordena el artículo 297 del Código Procesal Penal, se ratificaron entre sí y no dejaron lugar a imprecisiones importantes o relevantes que mermen la credibilidad de los mismos y tampoco configuran o dan lugar a una duda en carácter de razonable respecto de la ocurrencia del hecho ni de la autoría de los acusados, resultando suficientes a fin de derribar la presunción de inocencia que los amparaba y establecer más allá de toda duda razonable los extremos de la acusación en el siguiente hecho: *“El día 23 de Noviembre de 2023, a las 04:20 de la madrugada aproximadamente, mientras la víctima YASNA MATILDE VARGAS CUEVAS se desplazaba en la vía pública, conduciendo el vehículo marca Hyundai, modelo Accent, P.P.U.GDTL-63, al detener su marcha en la intersección de calle Departamental esquina Calbuco, comuna de La Florida, es abordada por ALAN JOEL PINTO VALDÉS; KATYA MONTSERRAT VALDÉS ROBLES y un tercer sujeto no identificado, quienes previamente concertados procedieron a abrir las puertas del vehículo de la víctima, sacándola a la fuerza, mediante malos tratamientos de obra, para luego subirse al vehículo y huir en este, activándose el sistema de corta corriente del móvil el que detuvo su marcha en Avenida Departamental a la altura de calle Fresia, en la comuna de Peñalolén, siendo los acusados detenidos en las inmediaciones, encontrando en poder de ALAN JOEL PINTO VALDÉS, una cortaplumas, sin justificación para su porte y las llaves del vehículo, y a KATYA MONTSERRAT VALDÉS ROBLES se le incautó un cuchillo, sin justificación para su porte.”*

DÉCIMO: Calificación Jurídica. Que tal como se indicó en la deliberación, los hechos consignados anteriormente constituyen un delito de robo con violencia en grado de desarrollo consumado, previsto y sancionado en los artículos 436 inciso primero en relación al 432 y 439, todos del Código Penal, y un delito de porte de arma cortopunzante en la vía pública sin poder justificar razonablemente su tenencia, delito descrito en el artículo 288 bis del mismo cuerpo normativo, toda vez que de acuerdo a los hechos acreditados conforme la valoración probatoria precedente, se cumplen todos los elementos de los tipos penales aludidos. En el primero, el robo con violencia, concurren: a) apropiación de especies muebles ajenas con ánimo de lucro, b) sin la voluntad de su dueño, c) ejecutada con violencia en las personas, entendiéndose por violencia, los malos tratamientos de obra, para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, o para impedir la resistencia u oposición a que se quiten o cualquier otro acto que pueda forzar a la manifestación o entrega. En efecto, se requiere una especial vinculación entre el mal tratamiento de obra y la apropiación de las

especies muebles, en que la violencia debe necesariamente estar puesta al servicio de la apropiación, estableciéndose así una conexión funcional entre el medio de comisión y la actividad apropiatoria. Todo lo cual se verifica en la especie, pues se acreditó que los acusados obtuvieron especies que detentaba la víctima, consistente en el automóvil marca Hyundai, modelo Accent, placa patente única GDTL-63 que conducía, así como las llaves del mismo, y se trataba de especies muebles, esto es, de las que pueden ser desplazadas sin detrimento en su naturaleza, que se encontraban en poder de la víctima, que resultó acreditado con su declaración, corroborado por los funcionarios policiales que recibieron el comunicado radial informando de la ocurrencia del hecho y a continuación hallaron el vehículo abandonado en la vía pública y las llaves del mismo en poder del acusado Pinto. Asimismo, su ajenidad respecto a los acusados que en todo caso no fue discutida, se estableció con la declaración de la propia víctima, el certificado de anotaciones vigentes que confirma que el vehículo que le sustrajeron figuraba en el sistema registral a la época de los hechos a nombre de un tercero distinto de los imputados, así como el propio reconocimiento de éstos en el sentido de haber decidido junto con un tercero robar un auto para venderlo, acción ilógica en el caso de tratarse de una especie propia.

Además, la violencia ejercida sobre doña Yasna para la sustracción de las especies resultó suficientemente acreditada con su declaración del modo que se razonó en el motivo noveno, mediante forcejeo realizado por el sujeto que se aproximó por el lado del piloto, y por parte del sujeto que se subió por el lado del copiloto quien mientras ella forcejeaba con el otro, le tiró y rajó su polera, forcejeo, al menos en lo relativo al primer sujeto, que la acusada Valdés corroboró, y que desplegaron durante el curso causal de los hechos, utilizados en forma funcional en forma directa sobre la víctima con el fin de bajarla del vehículo, venciendo su resistencia, y sustraerle sus especies, como efectivamente ocurrió.

Por último, el ánimo de apropiación y lucro con que aquellos actuaron se establece, pues se colige que al realizar la conducta típica de sustracción la intención de los acusados era obtener un aumento ilícito de su patrimonio, cuestión que por lo demás la acusada Valdés reconoció al señalar que pretendían vender el vehículo que se propusieron robar.

En cuanto al grado de desarrollo del delito, el Tribunal desestimó la alegación de las defensas en orden a encontrarse en grado desarrollo frustrado fundado en que si bien los acusados pusieron todo de sí para que se consumase, al activar la víctima el sistema de cortacorriente la apropiación por los imputados se hizo imposible, por esta acción ajena. Estas sentenciadoras concluyeron que el delito se encuentra consumado, entendiendo que de acuerdo a la prueba rendida “los hechos con su actividad cumplieron con todas las condiciones objetivas y subjetivas previstas enumeradas por la figura penal, en que se da, en su integridad, el proceso conductual y material descrito por el tipo respectivo” (Garrido Montt, Mario, Derecho Penal, parte general Tomo II, 4° edición actualizada, Editorial Jurídica, Santiago, Chile, 2005, p.347). En efecto, los acusados lograron romper la esfera de custodia de las especies, esto es, el vehículo y las llaves del vehículo que conducía aquel día, forzándola para ello a bajar del mismo, y luego huyendo los tres a bordo, mientras la víctima por temor huía en dirección contraria, pudiendo aquéllos por ende trasladarlas a un lugar diverso, lo que, en efecto, hicieron al huir del sitio del suceso una vez que lograron sacar del vehículo a su conductora. Lo cierto es que si bien la activación del sistema de cortacorriente del auto descrito por la víctima, y que ésta reconoció haber puesto en marcha, provocó que el auto se detuviera metros más allá a una distancia que no fue totalmente explicitada por los medios de prueba, pero que el testigo Montanares posicionó en Departamental con pasaje Fresia, donde ellos lo hallaron con puerta abiertas y luces encendidas según Bobadilla quien, a su turno, lo ubicó una o dos cuadras al poniente y una al oriente -que es Peñalolén-, y el acusado Pinto refirió como una cuadra más allá del lugar

de la sustracción, lograron movilizar el vehículo en la dirección que ellos decidieron, huyendo en él, y aun cuando el vehículo resultara inmovilizado por ese mecanismo externo, igualmente quedó a disposición de los hechores, a merced, por ejemplo, de un eventual traslado por un vehículo grúa o eventualmente ser empujado por los mismo sujetos, guardado en algún domicilio cercano, y a disposición de cualquier otro individuo que hubiere instado por prevalerse de un auto en la vía pública de madrugada y con sus puertas abiertas, todo ello, precisamente, porque los sujetos, en efecto, lograron sacarlo de la esfera de resguardo de la víctima, así como las llaves de dicho automóvil que no obstante este “percance” fueron trasladadas y halladas en poder del acusado Pinto al ser detenido 3 o 4 cuadras de distancia del lugar de la sustracción, según estimó el cabo segundo Saldaño.

Respecto al delito de porte de arma cortopunzante en la vía pública sin poder justificar su posesión, se verifican todos los elementos del tipo, conforme se acreditó, a cada acusado le fue hallado un cuchillo en sus vestimentas, cuando fueron detenidos en la vía pública en Volcán Tupungato con Horno Pirén, según refirió el cabo segundo Saldaño quien concurrió al lugar en cumplimiento de diligencias con motivo de estos hechos. Conforme a la prueba testimonial, los acusados no entregaron alguna justificación al momento de ser detenidos, y si bien, respecto del acusado Pinto, único de los dos que reconoció el porte al momento de ser detenido, surgió que sería para “raspar la pipa”, no se explicó ni sostuvo en prueba de la defensa, ni tampoco se vislumbró en la presentada por el persecutor. De este modo, se ha logrado concatenar probatoriamente la imputación que realizaron los funcionarios policiales que practicaron la detención de los enjuiciados portando un elemento prohibido de posesión en la vía pública, encontrándose en grado consumado.

Por último, en cuanto a la alegación de la defensa de Pinto Valdés en orden a encontrarnos ante un concurso ideal de delitos, fundado en que la víctima dijo que vio y en cierta forma manifestó que sintió temor en virtud de ese cuchillo, que eso hizo que bajara del auto, y que no es que su representado en la detención apareciera con un cuchillo que no estaba circunscrito al momento de los hechos, que no es un delito diverso, sino que se entiende dentro del medio con que se cometió el principal, también fue desestimada. Al efecto se tuvo presente la prueba rendida y las conclusiones a las que con su mérito se arribó en el motivo noveno. En efecto, por un lado, se tuvo acreditado y condenó por un delito de robo con violencia mediante malos tratamientos de obra, en que la víctima si bien refiere haber visto un cuchillo que tenía el sujeto que subió por el asiento del copiloto, ella manifiesta que el sujeto con el que forcejea desde el inicio de la acción posicionado en la puerta del piloto la tira hacia afuera, no que se haya bajado por haber sentido temor por el cuchillo, luego, responde sin ambages que en el minuto no sintió temor por lo que estaba pasando y que después le vino la reacción, y por otro, que el haberse “hecho para atrás” lo vinculó en su relato con que en ese momento recordó el sistema de cortacorriente del vehículo, por lo que lo que sostiene la defensa no encuentra sustento en las conclusiones fácticas sobre la prueba rendida a las que se arribó; de manera que no advirtió el Tribunal en este punto una hipótesis de concurso ideal impropio o concurso medial, en que uno de los delitos cometidos haya sido el medio necesario para cometer el otro. En todo caso, y a mayor abundamiento, el porte del arma cortopunzante tuvo lugar 3 o 4 cuadras distantes del lugar de la sustracción del vehículo y alrededor de media hora después, de acuerdo al relato de la víctima, tiempo en el cual el acusado optó por permanecer con un arma cortopunzante en su poder, portándola ahora en otro lugar, de manera que dificultan estas Juezas sostener que se trataría de una acción única que pudiera encuadrarse en un concurso ideal, más bien se trata de acciones diversas, que han de sancionarse de forma separada conforme a un concurso real de delitos.

UNDÉCIMO: Participación. Que la intervención punible de Valdés Robles y Pinto Valdés en el hecho acreditado resultó acreditada a través de los medios probatorios que se ponderaron y concatenaron al valorar la prueba en el motivo noveno, del modo que allí se consignó, y lo fue en carácter de autores en los términos que establece el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por cuanto la prueba aportada por el persecutor, habiendo reconocido la víctima a Pinto Valdés y no así a su coacusada por la posición en que se ubicó -esto es, en el asiento trasero-, unido al reconocimiento que ambos realizaron al declarar en juicio, fue contundente para establecer su intervención inmediata y directa en los hechos y formar convicción en cuanto que actuaron concertados con un tercer sujeto para su ejecución con una resolución y finalidad común, esto es, apropiarse de especies que mantenía la víctima, ejerciendo actos de violencia contra la víctima mediante malos tratamientos de obra, y que intervinieron en la ejecución del hecho desplegando actividad material en el caso de Pinto Valdés para la concreción del fin propuesto, y en el caso de Valdés Robles si bien no realizando actos al interior del vehículo como el coacusado y el tercer sujeto orientados a ese fin, se subió junto con éstos, pudiendo encuadrar dicha intervención en labores de cobertura, ya que observó las acciones que aquellos realizaban, sin bajarse del mismo, huyendo en el vehículo arrebatado a la víctima, todo consistente con lo manifestado por la imputada en estrados al señalar voluntariamente que la intención de los tres esa noche era robar un auto, todo lo cual fue contundente para tener por acreditada la participación de los acusados en el robo que afectó a doña Yasna Vargas.

DUODÉCIMO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. El Ministerio Público señaló que respecto de la acusada Valdés Robles ha reconocido que goza de irreprochable conducta anterior, y solicita se le imponga por el delito de robo con violencia una pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales correspondientes, sin costas, determinación de huella genética, y por el delito de porte de arma cortopunzante del artículo 288 bis, una pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, más accesorias legales correspondientes y el comiso del cuchillo incautado. En cuanto al acusado Pinto Valdés, no goza irreprochable conducta anterior pues en su extracto de filiación y antecedentes de adolescente consta una anotación del Juzgado de Garantía de Puente Alto en el RIT 11877-2016, condenado por el delito de robo con violencia consumado el 22 de noviembre del 2016 a 3 años de libertad asistida especial, pena cumplida con fecha 7 de diciembre de 2016; y una condena 14° Juzgado de Garantía de Santiago en el RIT 5358-2019, delito hurto simple, condenado el 17 de junio del 2019 a 1/3 de UTM; en atención a lo cual pudiendo recorrerse toda la extensión de la pena solicita se le imponga 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales correspondientes, determinación de huella genética, sin costas, y respecto del porte de arma cortopunzante del artículo 288 bis, una pena de 100 días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales, y comiso del arma.

A su turno, la Defensa de la acusada Valdés Robles señaló, en primer lugar, que está en prisión preventiva desde el 23 de noviembre a la fecha, totalizando 308 días de privación de libertad. Ahora, en cuanto al porte del artículo 288 bis, concurre el 11 número 6, por lo que solicita se le imponga la pena alternativa de multa en la cuantía de 1/3 UTM que se tenga por cumplida con a lo menos uno de los días de privación de libertad en esta causa, en subsidio si el Tribunal estima pertinente los 61 días, también solicita se le tenga por cumplida con el mayor exceso que tiene en prisión preventiva en esta causa que supera los 61 días, y el restante se abonen para el cumplimiento de la pena que el Ministerio Público ha solicitado de 5 años y un día. Tiene irreprochable conducta, además habiendo renunciado a su derecho al guardar silencio y durante el proceso señalando antecedentes relevantes para el esclarecimiento del hecho punible, es razonable que se tenga como

concurrente la colaboración sustancial, más allá que efectivamente no tenga efectos desde el punto de vista de la pena. Dado el artículo 449 del Código Penal no podemos movernos del marco rígido, por lo cual a la pena de 5 años y un día pide se abone el tiempo en privación de libertad con motivo de esta causa.

Finalmente, la Defensa del acusado Pinto Valdés solicitó que se le considere la atenuante del 11 número 9 en atención a la colaboración que prestó en estrados, en el momento de su detención, y la participación que tuvo. Además, la del artículo 11 número 6, pues al menos en su extracto de filiación de adulto, no tiene antecedentes. En cuanto al delito de robo pide una pena de 5 años y un día, más los abonos correspondientes, ya que ha estado privado de libertad de manera ininterrumpida desde el control de detención, y respecto de la pena por el delito del artículo 288 bis, en lo principal, solicita que concurriendo dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante se le condene a 1/3 de UTM que se pueda dar por cumplida con el día de control de detención y en subsidio, los 61 días que pueden tenerse por cumplido por los días que ha estado privado de libertad, sin costas.

DÉCIMO TERCERO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad. Que respecto de la imputada Valdés Robles le será reconocida la atenuante prevista en el artículo 11 número 6 del Código Penal, toda vez que no registra anotación alguna en su respectivo extracto de filiación, según manifestó el persecutor, de manera que se estima que su conducta anterior al hecho ha sido irreprochable.

En el caso del acusado Pinto Valdés el Tribunal no considerará concurrente la circunstancia del artículo 11 N°6, esto es irreprochable conducta anterior, por cuanto el Ministerio Público informó dos condenas bajo el régimen de responsabilidad penal adolescente, por un delito de robo con violencia y un delito de hurto simple -siendo condenado en el primero a la pena de tres años de libertad asistida y en el segundo a la multa de 1/3 de UTM-, teniendo presente estas Sentenciadoras que si bien fue condenado siendo adolescente bajo un régimen de responsabilidad distinto, se trata igualmente de un régimen de responsabilidad penal, en que se le otorga en un tratamiento especial atendido su grado de madurez moral y etapa de desarrollo, pero en el cual no deja de ser responsable por su actuar como adolescente, y que siguiendo lo razonado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, la atenuante de responsabilidad que se pretende supone el examen de todo el comportamiento pasado del individuo, lo que implica considerar que la Ley N° 20.084, persigue un objetivo de resocialización y reinserción que demuestre adhesión a las normas sociales y de derecho, comportamiento, que en el caso del acusado Pinto Valdés resulta claro no ha cumplido (Sentencia 14 agosto de 2024, Recurso Nulidad, Rol Ingreso de Corte N° 3722-2024). A mayor abundamiento, y sin perjuicio de no haber sido alegado por su defensa, entender no concurrente la atenuante tampoco infringe normativa usualmente invocada en casos como el que se analiza, toda vez que en lo relativo a las normas de Beijing, particularmente su regla 21.2 que dispone que los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado, estas Sentenciadores estiman que cabría interpretarlo a lo sumo como un impedimento para efectos de agravar, por ejemplo, la pena a imponerle, pero no para considerar su conducta anterior para otros efectos, como, justamente, sería predicar, en su caso, lo intachable de su conducta a fin de atenuar su responsabilidad penal. Así, la solicitud de la defensa será desestimada y la circunstancia del 11 número 6 del código punitivo no le será reconocida, toda vez que la conducta del acusado no ha sido libre de mácula en el tiempo anterior a la comisión de los hechos acreditados en esta causa.

Por el contrario, respecto de ambos imputados, se estima concurrente la minorante de responsabilidad contemplada en el artículo 11 N° 9 del mismo cuerpo legal, pues

prestaron declaración en estrados, renunciando a su derecho a guardar silencio, se situaron en el lugar y época de los hechos, reconociendo su intervención en el ilícito, lo que permitió unido al análisis de las restantes probanzas de cargo, que el Tribunal se formase convicción de una manera más precisa a través de sus dichos acerca de las circunstancias que rodearon a los hechos y su participación.

DÉCIMO CUARTO: Determinación de la pena. Que los acusados Valdés Robles y Pinto Valdés han sido hallados culpables, en calidad de autores del delito de robo con violencia (malos tratamientos de obra), el cual se encuentra descrito y sancionado en el artículo 436 inciso primero en relación al 432, ambos del Código Penal, con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, y del delito de porte de arma cortopunzante en vía pública sin dar justificación, descrito y sancionado en el artículo 288 bis del mismo cuerpo legal con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de una a cuatro Unidades Tributarias

a) En cuanto a la sentenciada Valdés Robles atendido que le favorecen dos atenuantes, y no le perjudica agravante alguna, conforme a lo previsto en el artículo 449 número 1 del Código Penal, para la determinación de la pena, y que el Tribunal dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, debe determinar su cuantía en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, se le impondrá en el grado mínimo, en el quantum que se indicará en lo resolutivo teniendo para ello en consideración la cantidad y entidad de las atenuantes reconocidas, una de las cuales da cuenta de su irreprochable conducta anterior a estos hechos, lo que supone que a sus entonces 19 años de edad es el primer ilícito en que se encontraría envuelta, que, por otro lado, con su declaración contribuyó a ilustrar de mejor modo al Tribunal junto con la prueba de cargo acerca de la dinámica del hecho, y en particular su participación y dolo común con el acusado y el tercer sujeto, así como también, la menor extensión del mal causado con el ilícito pues aun cuando la víctima refirió que el vehículo resultó dañado en su pantalla, pudo recuperarlo así como las llaves del mismo dentro de un breve lapso de tiempo, sin otro detrimento en el mismo.

Respecto al delito de porte de arma cortopunzante, teniendo presente que el peligro inherente a la conducta acreditada resultó escaso, el Tribunal preferirá en este caso imponer una pena de multa, en el monto que se indicará adecuada al caudal económico de la imputada y su calidad de sentenciada en esta causa debiendo cumplir de modo efectivo la pena privativa que se le impondrá, pero sin que se hubiesen vislumbrado o invocado antecedentes adicionales para entender concurrente un caso calificado para efectuar la rebaja prudencial solicitada.

b) En el caso del sentenciado Pinto Valdés dado que el Tribunal se encuentra facultado para recorrer la pena en toda su extensión teniendo como parámetros para efectos de su cuantía, el número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, de acuerdo al citado N°1 del artículo 449, se le impondrá la pena dentro del grado mínimo, pero no en el quantum solicitado por el persecutor y tampoco el mínimo peticionado por su defensa, habida cuenta, por un lado, que únicamente le beneficia la minorante de responsabilidad del artículo 11 número 9, la que contribuyó a ilustrar de mejor modo al Tribunal junto con la prueba de cargo acerca de los hechos y su participación, y, por otro, la menor extensión del mal causado con el ilícito, pues aun cuando la víctima refirió que el vehículo resultó dañado en su pantalla, pudo recuperarlo así como las llaves del mismo dentro de un lapso de un breve lapso de tiempo, sin otro detrimento en el mismo.

De igual modo que se razonó para el caso de la acusada, respecto al delito de porte de arma cortopunzante, teniendo presente que el peligro inherente a la conducta acreditada resultó escaso, el Tribunal preferirá en este caso imponer una pena de multa, en el monto que se indicará adecuada al caudal económico del imputado y su calidad de sentenciado en esta causa debiendo cumplir de modo efectivo la pena privativa que se le impondrá, pero sin que se hubiesen vislumbrado o invocado antecedentes adicionales para entender concurrente un caso calificado para efectuar la rebaja prudencial solicitada.

DÉCIMO QUINTO: Forma cumplimiento. Atendida la extensión de la pena privativa de libertad a imponer a los acusados, no procede aplicar ninguna de las penas sustitutivas que contempla la Ley N°18.216.

DÉCIMO SEXTO: Abonos. Que de acuerdo al certificado de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, emitido por el Jefe de unidad de Administración de Causas (S) de este Tribunal, ambos acusados se encuentran en prisión preventiva en forma ininterrumpida desde el día 23 de noviembre de 2023 hasta esa fecha, lo que totaliza, a la fecha de esta sentencia, un total de 316 días de privación de libertad cada uno, los que deberán servirles de abono en el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad que se les aplicará. Se desestima entonces la petición de las defensas en orden a que se tenga por cumplida la pena pecuniaria con su equivalente de días de privación de libertad, y sirviendo el saldo como abono a la pena privativa de libertad, teniendo para ello presente lo previsto en el inciso segundo del artículo 74 del Código Penal.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que de conformidad al artículo 31 del Código Penal, se dispone el comiso de las armas cortopunzantes incautadas.

DECIMO OCTAVO: Costas. Que, por último, se exime del pago de ellas a ambos acusados habiendo sido patrocinados por la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 11 N°9, 14N°1, 15 N°1, 18, 26, 28, 31, 50, 74, 288 bis, 432, 436 inciso primero, 439 y 449 del Código Penal; artículos 1, 45, 47, 295, 296, 297, 309, 323, 325 y siguientes 338, 339, 340, 341, 342, 343 y 348 del Código Procesal Penal; artículo 600 Código Orgánico de Tribunales; **SE DECLARA:**

I.- Que se **CONDENA** a **KATYA MONTSERRAT VALDÉS ROBLES** ya individualizada, a sufrir: 1) la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a las **acesorias** de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autora de un delito de Robo con violencia (malos tratamientos de obra), en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero en relación al 432 y 439, todos del Código Penal, y 2) **la pena de multa de 1 Unidad Tributaria Mensual**, como autora de un delito de Porte de arma cortopunzante, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 288 bis del Código Penal, ambos ilícitos cometidos en esta ciudad el día 23 de noviembre de 2023, en la comuna de La Florida.

II.- Que se **CONDENA** a **ALAN JOEL PINTO VALDÉS**, ya individualizado, a sufrir: 1) la pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo, a las **acesorias** de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de **autor** de un delito de Robo con violencia, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero en relación al 432 y 439, todos del Código Penal, y 2) **la pena de multa de 1 Unidad Tributaria Mensual**, como autor de un delito de Porte de arma cortopunzante, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 288 bis del Código Penal, ambos ilícitos cometidos en esta ciudad el día 23 de noviembre de 2023, en la comuna de La Florida.

III.- Por no reunir los requisitos legales, no se impone a los sentenciados ninguna de las penas sustitutivas que contempla la Ley N° 18.216, debiendo, en consecuencia, cumplir real y efectivamente la respectiva pena corporal impuesta, sirviéndole de abono a cada uno los 316 días que han permanecido privados de libertad por esta causa, desde el 23 de noviembre de 2023 hasta esta fecha, según se colige del certificado emanado del Jefe de Unidad de Causas (S) de este Tribunal.

IV.- Se dispone el **comiso** de las dos armas cortopunzantes incautadas.

V.- Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, requiriendo al Servicio Médico Legal a fin de que tome las muestras biológicas correspondientes, determine la huella genética de los sentenciados Katya Montserrat Valdés Robles y Alan Joel Pinto Valdés, y sean incluidos en el Registro de Condenados.

VI.- Que se exime a los sentenciados del pago de las costas de la causa.

VII.- Que, habiéndose condenado Katya Montserrat Valdés Robles, cédula nacional de identidad N° 21.552.650-k, y Alan Joel Pinto Valdés, cédula nacional de identidad N° 20.838.347-7, por un delito al cual la ley asigna pena afflictiva, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556 modificada por la Ley N° 20.568, oficiándose al efecto al Servicio Electoral, al tenor de dicho precepto, en su oportunidad, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Se previene que la magistrada Colomba Guerrero Rosen fue del parecer de imponer a Pinto Valdés una pena de 5 años y un día por el delito de robo con violencia por estimar que dicho quantum satisface el reproche penal que se ha hecho merecedor, atendido la atenuante de responsabilidad que le fue reconocida y la menor extensión del mal causado con sus actos.

En su oportunidad, devuélvase las pruebas y antecedentes aportados por el Ministerio Público, si correspondiere.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, ofíciase al respectivo Juzgado de Garantía, remitiéndosele los antecedentes necesarios, a objeto de dar consecución a lo resuelto en ella, y cúmplase con lo previsto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactada por la magistrada Ana Cristina Campora Guajardo.

Se deja constancia que las magistradas Guerrero y Campora no firman, la primera por encontrarse con permiso artículo 347 Código Orgánico de Tribunales, y la segunda, por haber finalizado su suplencia.

RUC: 2301283593-0

RIT: 217-2024

PRONUNCIADA POR ESTA SALA DEL SÉPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LAS MAGISTRADAS DOÑA INGRID DROGUETT TORRES, DOÑA COLOMBA GUERRERO ROSEN Y DOÑA ANA CRISTINA CAMPORA GUAJARDO. La segunda titular de este tribunal; la primera y tercera, suplentes del mismo.